

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 10 de junio de 1876.

Número 3,762.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.

Lei 45 de 1876 (2 de junio), que establece Escuelas Normales i superiores de varones en varios Municipios, Departamentos i Distritos de los Estados del Cauca, Panamá i Magdalena, respectivamente..... 4097

Lei 46 de 1876 (5 de junio), reformatoria del Código judicial de la Union..... 4097

Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 7 de junio de 1876..... 4098

Cámara de Representantes—Sesion del día 2 de junio de 1876..... 4099

SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.

Nombramiento de Ajente general del Estado del Cauca en la capital de la República.... 4100

Reconocimiento de un Cónsul de Portugal... 4100

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union.... 4100

PODER JUDICIAL.

Ministerio público 4100

Poder Legislativo.

LEI 45 DE 1876
(2 DE JUNIO),

que establece Escuelas Normales i superiores de varones en varios Municipios, Departamentos i Distritos de los Estados del Cauca, Panamá i Magdalena, respectivamente.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá el establecimiento de una Escuela Normal de Institutores en cada una de las capitales de los Municipios de Atrato, Barbacoas i San Juan, del Estado del Cauca; en cada una de las cabeceras de los Departamentos de Coclé, Los Santos i Veraguas, del Estado de Panamá; en cada uno de los distritos de Remolino, Agua-chica i San Juan de Cesar, del Estado del Magdalena; en los mismos términos i para los efectos de que trata el decreto federal, "orgánico de la Instrucción pública primaria, de 1.º de noviembre de 1870."

Artículo 2.º Mientras se consiguieren los profesores i los aparatos necesarios para montar bien dichas Escuelas, el Gobierno nacional, de acuerdo con los del Cauca, Panamá i el Magdalena, respectivamente, dispondrá que se erijan en las espesadas poblaciones, Escuelas superiores de varones, de acuerdo con el referido decreto orgánico.

Artículo 3.º La Nación tomará a su cargo el sostenimiento de las dichas Escuelas, i en tal virtud, las sumas que demande este gasto se tendrán como incluidas en el respectivo Presupuesto.

Artículo 4.º La ejecución de esta lei se llevará a cabo por el Poder Ejecutivo, siempre que, a su juicio, los recursos del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Adolfo Cuñilar.

Bogotá, 2 de junio de 1876.
Públicamente i ejecutadas.
El Presidente de la Union,
(L. S.) **AQUILINO PARRA.**
El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
M. ANCIÉNAR.

LEI 46 DE 1876

(5 DE JUNIO),

reformatoria del Código judicial de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Se hacen las siguientes adiciones i reformas al Código judicial de la Union, edicion de 1874.

PRIMERA:

Incisos nuevos en la seccion 3.ª artículo 18:

15. Nombrar los Jueces principales i suplentes de los Territorios nacionales i admitir sus excusas i renunciaciones.

16. Dar cuenta al Congreso de las dudas i inconvenientes que la Corte haya notado en la aplicacion de las leyes nacionales.

SEGUNDA:

Artículos nuevos para despues del 58:

Artículo. En los Territorios donde la lei ha creado Juzgados nacionales de primera instancia, los Jueces ejercerán las funciones judiciales atribuidas a los Prefectos.

Artículo. El período de los Jueces nacionales de los Territorios será de cuatro años, i quedará vacante el puesto cuando el nombrado no se presente a tomar posesion ante el respectivo Prefecto dentro de sesenta días despues de recibida la comunicacion del nombramiento.

Artículo. Los Jueces nacionales de los Territorios no podrán ser elejidos en los Territorios en que ejeren su jurisdiccion para ningun destino de eleccion popular durante su período.

Artículo. De los impedimentos i recusaciones de los Jueces nacionales de primera instancia en los Territorios, conocen sus respectivos suplentes, quienes, si declararen legal el impedimento o la causal de recusacion, subrogarán al Juez principal en el conocimiento i decision de la causa en que aquél hubiere resultado impedido o recusado.

TERCERA:

Inciso nuevo para despues del 14, artículo 118:

Inciso. Nombrar los Fiscales de los Territorios.

CUARTA:

Artículo nuevo para despues del 265:

Artículo. El Juez o Tribunal de la causa, siempre que se le presente un poder, examinará si está conferido con los requisitos legales, i lo devolverá si le falta alguno. Ademas cuando lo admita, mandará ponerlo en conocimiento de la parte contraria, i si ésta no articularse dentro de veinticuatro horas que el poder está mal conferido por faltarle algunos de los requisitos exijidos en los artículos anteriores, no podrá despues articularse de nulidad, ni anularse lo actuado por insuficiencia de personería.

QUINTA:

En reemplazo del artículo 351, el siguiente:

Artículo se exceptúan de la disposicion del artículo anterior las notificaciones que en seguida se espresan, las cuales se harán personalmente: 1.ª la del auto en que se confiere traslado de una demanda; 2.ª la del auto en que se mande poner en conocimiento de la parte o partes la nulidad de un juicio por las causales 2.ª i 4.ª del artículo 838 i primeras de los artículos 839 i 840 del Código judicial; 3.ª la del auto en que se manda citar a una parte para absolver posiciones, en los casos de los artículos 373 i 374; i 4.ª de la de los autos en juicio de procedimiento especial que, segun el Código judicial, sea necesario notificar personalmente.

Tambien quedan exceptuadas las notificaciones que deban hacerse al encargado del Ministerio público en las causas en que intervienga, las cuales se harán como se dispone en el número 4.º del artículo 1406 del Código judicial.

Cuando no se hagan al encargado del Ministerio público las notificaciones como se dispone en el número 4.º del artículo 1406, se anulará lo actuado si la notificacion se refiere a un auto de los que, con arreglo a los artículos 838 a 841, producen causal de nulidad al dejar de notificarlo.

SESTA:

En reemplazo del artículo 367, el siguiente:

Artículo. En los pleitos en que haya más de tres litigantes, todas las notificaciones, con excepcion de la del traslado de la demanda, se harán por edictos. Para cada notificacion, el edicto permanecerá fijado las horas útiles de un día natural, pero si la notificacion fuere de sentencia definitiva, el término del edicto será el de cinco días, i será firmado por los Magistrados o por el Juez que dictaron el auto que se notifica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 358 del Código judicial.

SÉTIMA:

El artículo 375 reemplazado en estos términos:

Artículo. En los juicios ordinarios, despues de contestada la demanda, tienen ambas partes derecho para interrogar por escrito a la parte contraria sobre los hechos sujetos a la prueba, por una sola vez en cada instancia.

OCTAVA:

En lugar de los artículos 443, 484 i 485, el siguiente:

Artículo. Todo el término probatorio es hábil para pedir i practicar pruebas.

Las pruebas pedidas en tiempo pueden practicarse i agregarse a los autos en cualquier estado de ellos con tal que no se haya citado para sentencia.

Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles hasta la citacion para sentencia, las escrituras i documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a dicho término.

NONA:

Artículo nuevo para despues del 488:

Artículo. Despues de citadas las partes para sentencia, no se admitirá ninguna articulacion sobre pruebas.

DÉCIMA:

Artículo nuevo para despues del 582:

Artículo. Los Secretarios manifestarán a las partes las declaraciones recibidas, i éstas tienen el deber de hacer notar a los Jueces las faltas que se hayan cometido en su recepcion, para que ordenen que se subsanen, i tambien hará lo mismo el Juez cuando caiga en cuenta de los defectos que tengan, aunque no hayan reclamado las partes.

DÉCIMA PRIMERA:

Para despues del 592:

Artículo. Cuando los peritos nombrados por las partes no se presenten a dar su opinion dentro del término que les haya señalado el Juez, o cuando la den de una manera vaga e indeterminada, el Juez nombrará de oficio otro perito en su reemplazo.

DÉCIMA SEGUNDA:

Artículo nuevo para despues del 597:

Artículo. Cuando haya necesidad de fijar el valor de una finca raiz respecto a la cual existia un avalúo oficial en los catastros de los Estados, se estará al valor que allí se le haya dado, a no ser que la parte a quien perjudique dicho avalúo compruebe que ella no ha consentido en él, i en este caso se ordenará su fijacion por medio de peritos.

DÉCIMA TERCERA:

Artículo nuevo para despues del 609:

Artículo. Cuando un funcionario que ejerce un cargo por autoridad pública, espida un documento del cual no haya original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que espide, para

que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 609 del Código judicial.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el certificante para dar la certificacion, a fin de persuadirse de la exactitud de ésta; i si tampoco pudieron ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que consulte las disposiciones generales sobre pruebas i que sea más conforme a los principios de equidad.

Los documentos auténticos solamente se cotejarán cuando la parte contraria a la que los presente los redarguya de falsos.

DÉCIMA CUARTA:

En lugar de los artículos 633 i 634, el siguiente:

Artículo. Las escrituras i los documentos presentados por las partes, que hayan obrado en los autos, se tendrán como pruebas aducidas en el juicio, sin necesidad de reproduccion ni traslado en el término probatorio.

DÉCIMA QUINTA:

Artículos nuevos en seguida del anterior:

Artículo. Los Tribunales i Juzgados de la Union, cuando en los asuntos de su competencia deban decidir sobre el valor de los actos o contratos celebrados en los Estados a cuyas leyes debieron sujetarse, lo harán aplicando éstas si se presentaren como pruebas. A falta de objecion i prueba contra los actos i contratos de que se habla, su existencia se establecerá por el mérito i naturaleza del instrumento en que ellos consten, si fuere presentado.

Artículo. Los documentos públicos o privados estendidos conforme a las leyes de los Estados, tendrán la fuerza probatoria que se les reconoce en los capítulos 7.º i 8.º, título 2.º, libro 2.º del Código judicial, siempre que no se aduzca contra ellos prueba de su falsedad, nulidad o carencia de algun requisito o formalidad necesaria para su validez o para hacer eficaz la obligacion que en ellos se espresa. En este último caso se calificará el mérito probatorio de la escritura o documento por lo que disponga la lei del respectivo Estado, si se presentare como prueba.

DÉCIMA SEXTA:

El artículo 668 adicionado así:

Artículo. Toda articulacion se sustanciará en cuaderno separado, corriéndose en traslado a las contrapartes por cuarenta i ocho horas, i abriéndose a prueba por nueve días cuando haya hechos que probar; pero cuando la articulacion se refiera a puntos ya resueltos en otras articulaciones, el Juez la declarará inadmisibles dentro de cuarenta i ocho horas, i si de esta resolucioen se apellare, no se otorgará el recurso sino en el efecto devolutivo.

DÉCIMA SÉTIMA:

Artículo nuevo para despues del 811:

Artículo. La apelacion de los autos de sustanciacioen debe interponerse dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que se haga o quede surtida la notificacion.

DÉCIMA OCTAVA:

En lugar del artículo 814:

Artículo. Los que resulten perjudicados por una sentencia definitiva, segun lo dispuesto en el capítulo de "autos i sentencias," aunque no hayan sido parte en el juicio, tienen derecho de apelar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a aquella en que tuvieron conocimiento del agravio que se les hubiera inferido, sin perjuicio de la accioen de nulidad contra el auto o sentencia que los comprenda sin haber sido citados en la forma legal. Pero si la sentencia es de última instancia, no pueden usar del derecho de apelacion.

DÉCIMA NONA:

El artículo 839 en estos términos:
Artículo. Son causas de nulidad en los juicios ordinarios: 1.ª No notificar legal-